



Ubicación 23298 – 6
Condenado WILSON FERNANDO PRIETO CUBILLOS
C.C # 1023866591

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

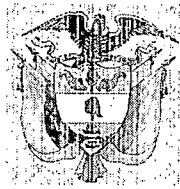
Ubicación 23298
Condenado WILSON FERNANDO PRIETO CUBILLOS
C.C # 1023866591

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rep
14/03/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2016-06783-00. N.I. 23298.
Condenado: Wilson Fernando Prieto Cubillos. C.C. 1.023.866.591.
Delito: Porte de armas de fuego o municiones.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la prescripción de la pena impuesta a Wilson Fernando Prieto Cubillos.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 13 de julio de 2017, el Juzgado Veintisiete (27) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Wilson Fernando Prieto Cubillos como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le otorgó la prisión domiciliaria previo pago de caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.
2. En interlocutorio de 27 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial revocó a Wilson Fernando Prieto Cubillos la prisión domiciliaria.
3. Wilson Fernando Prieto Cubillos descuenta pena por estas diligencias desde el 25 de diciembre de 2023, una vez se materializaron las orden de captura que pesaba en su contra. Registra detención inicial que va del 14 de agosto de 2017 al 22 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que le falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años." (Negrilla por el Despacho).

En el asunto objeto de análisis, tenemos que de acuerdo a la revisión del plenario, a lo informado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, de las pruebas recaudadas y de la consulta a los procesos de la Página de la Rama Judicial, se advierte que Wilson Fernando Prieto Cubillos estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias; por lo tanto, el término prescriptivo de la prescripción de la sanción penal corresponde al tiempo que le faltó por purgar, interregno que en ningún caso puede ser inferior a cinco (5) años.

De acuerdo a lo anterior se pudo decantar que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente causa penal desde el 14 de agosto de 2017 (una vez aportó caución prendaria, se presentó al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a suscribir diligencia de compromiso y se libró la boleta de encarcelación domiciliaria para materializar el sustituto penal otorgado por el Juzgado Fallador) al 22 de junio de 2018 (fecha de la trasgresión por la cual se le revocó la prisión domiciliaria), es decir, diez (10) meses y ocho (8) días.

Colorario de lo expuesto, la pena que le falta por cumplir a Wilson Fernando Prieto Cubillos dentro de esta causa corresponde a cuarenta y tres (43) meses y veintidós (22) días, es decir inferior a cinco (5) años, por lo que el término prescriptivo será igual a ese guarismo, esto es cinco (5) años, por así ordenarlo la norma referida (Art. 89 Código Penal) y ese lapso comprendería el tiempo transcurrido desde el 29 de julio de 2019, que corresponde a la fecha del interlocutorio que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que revocó la prisión domiciliaria del sentenciado, quedando ejecutoriada la decisión de revocatoria del sustituto penal, hasta el 25 de diciembre de 2023, fecha en el que fue capturado nuevamente.

Con fundamento en la citada normatividad, no es difícil colegir, que la pretensión incoada por la defensa del penado no está llamada a prosperar, pues en este caso no hay lugar a declarar la prescripción de la sanción penal, habida cuenta que, desde la ejecutoria de la decisión que revocó la prisión

domiciliaria, esto es el 29 de julio de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2023 (fecha de su captura y en la que se interrumpió el término prescriptivo), únicamente transcurrieron cuatro (4) años, cuatro (4) meses y veintiséis (26) días, lapso inferior a los cinco (5) años señalados anteriormente, por lo que dicho fenómeno jurídico no alcanzó a operar dentro de las diligencias de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Único.- Negar a Wilson Fernando Prieto Cubillos la extinción de la sanción penal por prescripción.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Unificados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
05 MAR 2024	00 - - 03
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 26 Feb 2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23298

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON FERNANDO PRIETO

FIRMA PPL: WILSON F. PRIETO

CC: 1073866591

TD: 94429

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Señor

**JUEZ 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
ASEGURAMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO:110016000015201606783 N I : 23298

CONDENADO: WILSON FERNANDO PRIETO CUBILLOS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024.**

RONALD JAVIER SANDOVAL TOVAR, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **WILSON FERNANDO PRIETO CUBILLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1023866591, dentro del proceso de referencia, de manera atenta y respetuosa por medio de la presente manifiesto que interpongo recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación CONFORME ALART 185 y subsiguientes de la ley 600 de 2000, en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2024 notificado al correo electrónico fineslegales2020@gmail.com del suscrito abogado notificación recibida el día 27 de febrero de los corrientes, en donde su señoría niega la solicitud presentada por el suscrito de Prescripción de la sanción penal art 89 de la ley 599 de 2000 de acuerdo a los siguientes consideraciones y argumentos jurídicos.

En primer lugar quiero manifestar que el suscrito defensor desde el pasado 26 de febrero solicito el link del proceso digital y no logro obtener respuesta, solicitud enviada a los correos electrónico del juzgado y de ventanilla de EPMS de Bogotá, haciendo muy compleja la sustentación del presente recurso y a un más cuando están corriendo los términos de ley, por esta razón el suscrito defensor sustentara el presente recurso con los documentos que tiene a mano y las manifestaciones de mi prohijado y familiares.

La inconformidad su señoría y objeto de los presentes recursos de ley en contra de su decisión de NO conceder la prescripción de la sanción penal radica básicamente en que a mi prohijado se le ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y el derecho fundamental a la defensa, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental al debido

proceso se trasgrede en razón a que si se le debe contar a mi defendido Wilson Prieto Cubillos el tiempo de prescripción de la sanción penal desde el 26 de agosto de 2018, conforme al auto de fecha 27 de noviembre de 2018 por cuanto dicho auto de revocatoria de prisión domiciliaria le fue notificado a mi prohijado WILSON FERNANDO PRIETO el día 5 de diciembre de 2018, tal como se evidencia de las actuaciones registradas en la rama judicial, y conforme al art 187 de la ley 600 de 2000 “las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.” Y para el caso en cuestión el condenado Wilson Prieto no presento ningún recurso o documento dentro de los 3 días hábiles a la notificación, es decir si fue notificado el 5 de diciembre de 2018 que de acuerdo al calendario fue un día hábil jueves, términos que se vencieron el día 10 de diciembre de 2018 quedando así debidamente ejecutoriado el auto de fecha 27 de noviembre 2018.

Solo hasta el 3 de enero de 2019 es allegado un memorial por el condenado y posteriormente el 4 de enero ingresa el proceso con dicho memorial y el 18 de enero se ordena por parte del despacho impartir tramite al recurso de reposición y ya posteriormente se decide el presunto recurso el día 29 de julio de 2019 confirmando la revocatoria de la prisión domiciliaria.

La jurisprudencia de la corte constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos parámetros o exigencias consagradas por una ley de aplicación obligatoria en cualquier actuación del estado bien sea judicial o administrativa.

De acuerdo con la sentencia T-516/92 del magistrado Fabio Morón Díaz La Corte Constitucional en la interpretación del alcance del derecho al Debido Proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, ha dicho que: el carácter fundamental de este derecho proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio y de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (Morón, 1992).

Se relaciona a continuación en orden cronológico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que define o caracteriza el Debido Proceso: (Se excluyeron sentencias que tratan el Debido Proceso desde el ámbito administrativo específicamente): Sentencia T - 460 de 1992, Sentencia T – 001 de 1993, Sentencia T - 120 de 1993, Sentencia T - 073 de 1997, Sentencia C - 114 de 2003, Sentencia T – 1102 de 2005, Sentencia 099 de 2007, Sentencia C – 980 de 2010, Sentencia C – 248 de 2013. De las anteriores sentencias analizadas, vale la pena resaltar la Sentencia C – 248 de 2013 por que ilustra las garantías especiales que logró el Debido Proceso

Ahora bien su señoría conforme a ese vínculo estrecho del derecho fundamental al debido proceso con el principio de legalidad, se le ha vulnerado a mi defendido Wilson Fernando Prieto cubillos el debido proceso en los art 187 y 189 de la ley 600 de 2000 en cuanto al art 187 por las razones expuestas en el caso en cuestión y en cuanto al art 189 no se cumplió con los términos estipulados en dicha norma es mas no se debió tramitar dicho recurso de reposición estando ya ejecutoriado el auto de fecha 27 de noviembre de 2018, lo anterior generando actuaciones viciadas de nulidad procesal.

En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa lo sustento con base en que el suscrito apoderado viene fungiendo como apoderado de confianza desde el año 2017, cuando le imputaron cargos a mi prohijado por el delito de porte de arma de fuego poder que hasta el día de hoy no ha sido revocado ni tampoco el suscrito a renunciado, conforme a lo anterior se vulnera el derecho fundamental de DEFENSA por cuanto no le fue notificada ninguna actuación procesal al suscrito apoderado en la etapa de ejecución de la sentencia.

Con base en los anteriores fundamentos jurídicos y facticos su señoría le solicito reponer la decisión del auto de fecha 19 de febrero de 2024 y en su defecto concederle al señor Wilson Prieto Cubillos la prescripción de la sanción penal por darse los presupuestos legales de los art 88, 89 de la ley 599 de 2000, conforme al auto que revoco la prisión domiciliaria desde el 26 de agosto del 2018 materializándose el tiempo de 5 años y más, desde dicha fecha hasta la captura de mi defendido el día 27 de diciembre de 2023 fecha en ya estaba superado dicho termino.

Su señoría y así mismo con el debido respeto declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al 10 de diciembre de 2018 fecha en la que quedo ejecutoriado el auto de fecha 27 de noviembre de 2018 con base en los principios de legalidad, especificidad, trascendencia, convalidación y protección de la ley 600 d 2000, por haber trasgredido el derecho fundamental del debido proceso en el art 187 de la ley 600 de 2000.

NOTIFICACIONES:

Dirección: calle 51 No.9-30Sur local 129 C. Comercial caracas Bogotá D.C

Correo Electrónico: fineslegales2020@hotmail.com

Teléfono: 3123770879

EL CONDENADO EN LA ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL SUR.

Atentamente



RONALD JAVIER SANDOVAL TOVAR

C. C. N° 79.797.987 de Bogotá.

T. P. No. 127.003 del C. S. de la J.